

Pn.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 041 -2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 26 ENE. 2016

VISTOS:

El Informe N° 256-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 16/11/2015, remiten la solicitud presentada por la señora **OLGA ALFARO DE RAMIREZ**, Informe N° 43-2015-SGSFLPR/GR/APU-JMHP de fecha 29/10/2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobierno Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 28013, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son persona jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Informe N° 256-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, deriva el documento de la administrada Olga Alfaro de Ramírez, mediante el cual solicita Nulidad del Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva Administrativa de Dominio; mediante Resolución Gerencial Regional N° 006-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014 y la Resolución Gerencial Regional N° 035-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 20/02/2014, y la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad definitiva, vía prescripción administrativa de Dominio en la Partida Electrónica N° 11039317, de los Registros de Predios de los Registros Públicos de Abancay; por las razones de la existencia de fraude de pretender la prescripción administrativa de dominio en terreno privado de la persona de Olga Alfaro de Ramírez según a la Partida Registral N° 02017211, por alterar la realidad respecto a los colindantes según el saneamiento físico de levantamiento topográfico, por la falta de participación de la propietaria Olga Alfaro de Ramírez del predio en el testimonio de compraventa de terreno rustico otorgado por los esposos Miguel Alfaro Ugarte y Doña Yolanda Valer Pinto a favor de su hijo Miguel Alfaro Valer testimonio de compraventa de fecha 04/0/1983; su falta de participación de la Propietaria Olga Alfaro de Ramírez en el testimonio de compraventa de predio rustico otorgado por Miguel Alfaro Valer a favor de doña Celia Moscoso Ortiz de fecha 13/01/1989, y siendo un procedimiento fraudulento con el objeto de ejercer la prescripción administrativa de dominio;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Art. 10 inc. 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, es de precisar lo normado por el Art. 9° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda;

Que, conforme al Art. 202° numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del PAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, el Acto firme conforme señala el Art. 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa Juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis ídem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;



Que, de conformidad al Art. 2022° del Código Civil, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quien es también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone está inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone, debiendo tenerse presente que, conforme al Art. 2011° de la norma acotada, los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto por lo que resulta de ellos de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos, siendo que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, a tenor del numeral 2013 del Código Civil;

Que, la Ley N° 27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como nuevo plazo prescriptorio de cuatro años, contados a partir del día siguiente en que se extinga el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley se rige por la anterior ley. Quedando así derogada la Ley N° 27022;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Art. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, el Art. 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa";

Que, en el caso de autos la recurrente solicita la Nulidad del Procedimiento Administrativa de Prescripción Adquisitiva Administrativa de Dominio mediante Resolución Gerencial Regional N° 006-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014 y la Resolución Gerencial Regional N° 035-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 20/02/2014, donde la institución que representa resuelve en declarar confirmada en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 006-2014-GR.APURIMAC/GRDE, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, sobre declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de don Julio Paniura Moscoso, según a la unidad catastral N° 122016, Área 60.4787 hectáreas, inscrito bajo el Número de Título 2013-00008164, en la Partida Electrónica N° 11039317, con calidad de seguridad jurídica, siendo su representado que ha podido ejercer el informe técnico de búsqueda catastral, por lo mismo la búsqueda catastral en mérito al plano y memoria descriptiva realizado por el responsable del Saneamiento Físico del FORPRAD que representa, necesario para que pueda ejercer la Prescripción Administrativa Adquisitiva de Dominio, entonces no se advierte que el predio de 60.4787 están dentro del predio descrito en la Partida Registral N° 02017211, considerando que ha vulnerado su derecho de defensa de la administrada pareo efectos de poder ejercer su oposición oportuna a este trámite administrativo;

Que, teniendo en cuenta que la emisión del documento que se cuestiona, data del mes de febrero del 2014, a la fecha de presentación de nulidad solicitada por la referida administrada (129/09/2015), han transcurrido con exceso el plazo de un año que prevé la norma para declarar la nulidad solicitada al haberse extinguido tal facultad por haber transcurrido el plazo de prescripción, habiendo devenido la pretensión por extemporánea;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud invocada por la administrada Olga Alfaro de Ramírez, sobre Nulidad del Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva Administrativa de Dominio mediante; mediante Resolución Gerencial Regional N° 006-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014 y la Resolución Gerencial Regional N° 035-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 20/02/2014, y la cancelación de la inscripción del



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



derecho de propiedad definitiva, vía prescripción administrativa de Dominio en la Partida Electrónica N° 11039317, de los Registros de Predios de los Registros Públicos de Abancay, por haberse extinguido tal facultad por prescripción. Por los fundamentos precedentemente expuestos FIRME y VÁLIDO administrativamente el citado documento, pudiendo hacer valer sus derechos relacionados al caso, de estimar pertinente ante el fuero judicial correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su conocimiento y acción necesaria.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



W. Venegas

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WPFVT/G.G.R.AP
AHZB/GRJ
IFRC/Abg.